

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Declarativo – Responsabilidad Civil**
Rad. Nro. 110013103024**20210048300**
Demandante: Elkin Jovanny Sánchez Linares
Demandados: Francisco Paolo López Forero y Luis Alfredo López Espinosa

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

En proveído del pasado 14 de enero fue inadmitido el libelo incoativo para que, dentro del término legal correspondiente, la parte interesada entre otras cosas, (i) adecuara las pretensiones de la demanda determinando el tipo de responsabilidad que se imputa, separando cada uno de los conceptos de las condenas y especificando el tipo de daño a resarcir, (ii) se efectuara el juramento estimatorio respecto a las pretensiones condenatorias, (iii) allegara las pruebas de cómo se obtuvo la dirección electrónica de Francisco Paolo López Forero y (iv) aclarara las medidas cautelares deprecadas.

El término legal se encuentra fenecido y la parte demandante presentó su escrito subsanatorio, razón por la cual, procede verificar el cumplimiento de la orden judicial impartida.

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento a la totalidad de requerimientos efectuados en el auto inadmisorio referido, razón por la cual impera el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, como a continuación se dilucida.

En el numeral 7º del auto que inadmitió la demanda se requirió al apoderado del demandante para que aclarara las medidas cautelares pedidas. Sin embargo, nuevamente con fundamento literal b) del artículo 590 parágrafo 1 *ejusdem* se solicita el embargo de una serie de bienes propiedad de los demandados, pese a que tales cautelas sólo son procedentes cuando hay sentencia de primera instancia que sea favorable al demandante y por ende solo pueden pedirse y ordenarse en dicha oportunidad, no antes.

En ese orden de ideas, en virtud de que no se configuró la excepción descrita en el parágrafo 1º del artículo 590 *ibídem*, el actor no acreditó el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme a los artículos 35, 36 y 38 de la Ley 640 de 2001, lo cual da lugar al rechazo de plano de la demanda.

De otra parte, tampoco se subsanó lo atinente a las pretensiones de la demanda, ya que si bien se aclaró que se imputa una responsabilidad civil extracontractual, no se especificó cuáles son los daños que se pretenden resarcir o el concepto por el cual se reclama la condena, tal como lo exige el numeral 4º del artículo 82 del estatuto procesal, al no precisar si lo pedido corresponde a daño emergente, lucro cesante u otro concepto, con lo cual también se hizo caso omiso al requerimiento efectuado en el auto inadmisorio relacionado con el juramento estimatorio.

Finalmente, nada se dijo sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado Francisco Paolo López Forero (Decreto 806 de 2020, art. 8 inciso 2)

Por lo anterior, y como quiera que no fue debidamente subsanada la totalidad de las deficiencias avisadas, con base en inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias de rigor, teniendo en cuenta que no es necesario hacer devolución de ningún documento en virtud a la radicación virtual dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JASS

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
